

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

ASUNTO: RECURSO DE CASACIÓN

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACION: 23-001-31-05-004-2019-00125 FOLIO 071-2021

DEMANDANTE: ARGEMIRO TAPIA HAMBURGER

DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación formulado por la demandada PORVENIR S.A., en contra la sentencia dictada el 5 de mayo de 2022, por esta Corporación dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al inconforme le produce la Sentencia confutada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. **De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente,** y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por el veredicto que se intenta impugnar.

En tal discurrir, sea lo primero advertir que la opugnadora formuló en término el remedio extraordinario, tal como lo preceptúa el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, pues en el sub-examine el fallo de segunda instancia, se emitió el 05 de mayo de 2022 y notificó por edicto el 11 de mayo de la misma anualidad, el presente medio extraordinario de impugnación se promovió el **26 de mayo de 2022**, por la demandada PORVENIR S.A.

En lo atinente al requisito del interés para recurrir, el artículo 86 ibídem, contempla que en materia laboral serán susceptibles de ser recurridos en casación, los procesos cuya cuantía sea o exceda los **120** salarios mínimos legales mensuales vigentes;

valor este, que para la fecha de proferimiento de la sentencia de segunda instancia corresponde a **\$120.000.000**, que sería el importe exigido para recurrir en casación.

Pues bien, como en el sub examine, quien interpuso el recurso fue la parte demandada PORVENIR S.A., teniendo en cuenta que la condena impuesta a dicha entidad fue en virtud de la declaratoria de nulidad de traslado de régimen del actor, es del caso determinar si esa compañía tiene interés jurídico para recurrir.

Al particular, la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, a través de la providencia AL1663 de 2018 rad: 73363 preceptuó lo siguiente:

"Al declararse la nulidad del traslado, la obligación de la Administradora de Fondo de Pensiones Protección S.A. se limita a trasladar las cotizaciones, los rendimientos y el bono pensional consignados en la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante, recursos que si bien son administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico".

Frente al tema esta Sala de la Corte se pronunció mediante providencia CSJ AL, 9 abr. 2014, Rad. 62862, motivo por el cual resulta oportuno recordar lo expuesto: De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Frente a los planteamientos expuestos, por la jurisprudencia transcrita de forma precedente, para la Sala es dable colegir que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. no ostenta interés económico para recurrir en casación, toda vez que si bien en el presente asunto, las condenas que le fueron impartidas por el a quo y confirmadas por el juez de apelaciones, conforme a las pretensiones esbozadas en la demanda, son de carácter declarativo, por su esencia impiden avizorar la existencia de un perjuicio susceptible de ser tazado económicamente".

Conforme lo anterior, siendo PORVENIR S.A., la entidad que presenta el recurso extraordinario de casación y al observarse que a la misma se le ha ordenado el traslado de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual del demandante, no ostenta interés económico para recurrir en casación, toda vez que esos emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual fueron efectuados

únicamente por el actor y la orden dada a PORVENIR S.A., es de carácter declarativo, tal y como lo advierte la jurisprudencia trasuntada.

Ergo, al no cumplirse a plenitud los presupuestos para que se conceda la casación, no se accederá a ella.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

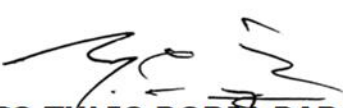
PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación incoado por la demandada PORVENIR S.A., tal como se motivó ut supra.

SEGUNDO: Oportunamente, remítase el expediente a la oficina de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

ASUNTO: RECURSO DE CASACIÓN

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACION: 23-417-31-03-001-2018-00391-01 FOLIO 128-2021

DEMANDANTE: SONY MARÍA MANJARREZ MORALES

DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP- y OTROS.

Montería, catorce (14) julio de dos mil veintidós (2022).

Se decide sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada UGPP, contra la sentencia dictada el 13 de mayo de 2022, por esta Corporación dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia confutada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones del veredicto que económicamente perjudiquen al demandado recurrente y, para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por el fallo que se intente censurar.

Ahora bien, el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., modificado por el 43 de la Ley 712 de 2001, señala que en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia, es de \$1.000.000, lo cual nos arroja la cantidad de \$120.000.000, como valor del interés para recurrir.

2. En el sub-lite, **las súplicas del libelo inicial estuvieron dirigidas** al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, mesadas pensionales retroactivas e intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, así como la indexación de las condenas en el caso de que no procedan los anteriores.

Mediante fallo de 25 de marzo de 2021, el Juzgado de Primera Instancia determinó que la precursora SONY MARÍA MANJARREZ MORALES, tiene derecho a un 25% de la sustitución de pensión, en calidad de compañera permanente del causante, al igual que la cónyuge señora AGUEDA JOSEFINA ARTEAGA, así mismo, declaró que, a partir de la fecha de defunción de la cónyuge, se acrecentaría la mesada pensional en un 50% para la señora MANJARREZ MORALES.

En igual sentido, condenó a la UGPP, a pagar a la demandante, las mesadas pensionales retroactivas.

Sentencia que fue apelada por la parte demandante y por la demandada UGPP, por lo que esta Sala, mediante proveído del 13 de mayo de 2022, al desatar el recurso de apelación, modificó el fallo de primera instancia, la cual quedó así:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la UGPP, salvo la de prescripción que se declara parcialmente probada frente a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 20 de junio de 2015.

SEGUNDO: DECLARAR que a la demandante SONY MARÍA MANJARREZ MORALES y a los herederos de la señora ÁGUEDA JOSEFINA ARTEAGA, les asiste derecho a que la UGPP, les reconozca la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente y cónyuge supérstite, respectivamente, en un 25% de distribución, para cada una, a partir del 11 de mayo de 2001, en la cuantía que venía percibiendo en vida el causante.

TERCERO: DECLARAR que a partir de la muerte de la señora ÁGUEDA JOSEFINA ARTEAGA, esto es, 22 de junio de 2015, a la demandante, SONY MARÍA MANJARREZ MORALES, le asiste derecho a que la UGPP, le reconozca y pague el 50% de la dispensa pensional.

CUARTO: CONDENAR A LA UGPP, a pagar a favor de la demandante SONY MARÍA MANJARREZ MORALES, el retroactivo pensional de las mesadas pensionales causadas a partir del 20 de junio de 2015 y hasta que sea incluida en nómina de pensionados.

QUINTO: CONDENAR A LA UGPP, a pagar a favor de los herederos de la señora ÁGUEDA JOSEFINA ARTEAGA, el valor correspondiente a la mesada pensional, no afectada por prescripción, desde el 20 de junio de 2015 hasta el 22 de junio de 2015. SEXTO: Autorizar a los beneficiarios a que en el evento en que se acredite el pago a favor de la señora SONY MARÍA MANJARREZ MORALES o ÁGUEDA JOSEFINA ARTEAGA, sin tener derecho a ello, estos puedan iniciar las respectivas acciones de recobro.

SEPTIMO: NEGAR los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993".

Pues bien, como quiera que la pretensión principal del escrito inaugural se centra en el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, la cual tiene el carácter de vitalicia y por su naturaleza de prestación periódica, es procedente el recurso impetrado y, por tanto, procederá la Sala a concederlo.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia proferida por esta Sala el día 13 de mayo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Oportunamente remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para los fines del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

ASUNTO: RECURSO DE CASACIÓN

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACION: 23-001-31-05-002-2018-00292-01 FOLIO 260-2020

DEMANDANTE: CARMEN SOFIA AVILA NARANJO

DEMANDADO: COLPENSIONES y EMISORA RADIO PANZENÚ

Montería, catorce (14) julio de dos mil veintidós (2022).

Se decide sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, contra la sentencia dictada el 7 de febrero de 2022, por esta Corporación dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia confutada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones del veredicto que económicamente perjudiquen al demandado recurrente y, para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por el fallo que se intente censurar.

Ahora bien, el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., modificado por el 43 de la Ley 712 de 2001, señala que en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia, es de \$1.000.000, lo cual nos arroja la cantidad de \$120.000.000, como valor del interés para recurrir.

2. En el sub-lite, **las súplicas del libelo inicial estuvieron dirigidas** al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, mesadas pensionales retroactivas

e intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, así como la indexación de las condenas en el caso de que no procedan los anteriores.

Mediante fallo de 10 de marzo de 2020, el juzgado de primera instancia determinó que la precursora CARMEN SOFIA AVILA NARANJO, tenía derecho a que COLPENSIONES, le reconociera y pagara una pensión de vejez en cuantía inicial de \$1.271.975, desde el 17 de marzo de 2011.

Asimismo condenó a EMISORA RADIO PANZENÚ LTDA., como empleador, a reconocer título pensional, a favor de la demandante por los periodos laborados no cotizados en las siguientes fechas: septiembre de 1985 a enero de 1986, noviembre de 1995 a agosto de 1997, julio, noviembre y diciembre de 1998, febrero a junio, agosto y octubre a diciembre de 1999, enero a agosto y octubre a diciembre de 2000; enero a agosto y octubre a diciembre de 2001, febrero a septiembre, noviembre y diciembre de 2002; enero a abril, julio, septiembre a noviembre de 2003, enero a junio y agosto a diciembre de 2004, años 2005 a 2007, enero a mayo de 2008, octubre a diciembre de 2016, todo el año 2017 y enero a julio de 2018, previo calculo actuarial que realice COLPENSIONES.

De igual manera, condenó a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la demandante, el valor de 12 mesadas ordinarias y dos adicionales anuales, a partir del 14 de agosto de 2015, a reconocer y pagar a la actora, los intereses moratorios que establece el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 14 de agosto de 2015, hasta que se efectuara el pago de las mesadas pensionales adeudadas y condena en costas a cargo de las accionadas.

Decisión ésta que fue apelada por COLPENSIONES.

Por su parte, esta Sala mediante proveído del 07 de febrero de 2022, al desatar el recurso de apelación, revocó los numerales PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de la sentencia dictada el 10 de marzo de 2020, y, en su lugar, declaró de oficio la excepción de cosa juzgada, frente a la demandada COLPENSIONES, absolviéndola de todas las pretensiones de la demanda; y, confirma en todo lo demás la sentencia estudiada.

Pues bien, como quiera que la pretensión principal del escrito inaugural se centra en el reconocimiento de una pensión de vejez, la cual tiene el carácter de vitalicia y por su naturaleza de prestación periódica, es procedente el recurso impetrado y, por tanto, procederá la Sala a concederlo.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación formulado por la apoderada judicial de la demandante Sra. CARMEN SOFIA AVILA NARANJO, contra la sentencia proferida por esta Sala el día 07 de febrero de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Oportunamente remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para los fines del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado Sustanciador**

**Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: PROMIGAS S.A. E.S.P.
Demandados: RUGERO ALBERTO AVILEZ PACHECO
Rad. 23-660-31-03-001-2020-00064-01 Folio 022-22**

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Luego del examen de rigor se observa que en el sub lite es necesario prorrogar hasta por 6 meses más el término para decidir la instancia, en un todo de acuerdo con el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**,

Primero: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso ejusdem.

Segundo: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Clase de proceso: Verbal Responsabilidad Civil
Expediente No. 23.182.31.89.001-2019.00072.02 FOLIO 11-2022
Demandante: José Avilez Álvarez y otra
Demandado: Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. – VEOLIA S.A.

Luego del examen de rigor se observa que en el *sub lite* es necesario prorrogar hasta por seis (6) meses más el termino para decidir la instancia en un todo, de conformidad con el artículo 121 del CGP.

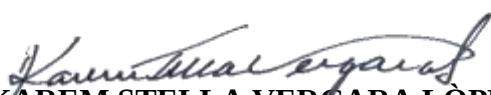
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso *ejusdem*.

SEGUNDO: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

EXPEDIENTE No. RAD 23001221400020190013100 FOLIO 363-19

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, archívese la presente acción.

NOTIFÍQUESE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f1b8ed28ed76eff8faf3ac2a71d8408699279e0c82f87d22fda7b67fca319a**

Documento generado en 14/07/2022 02:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

EXPEDIENTE No. RAD 23001221400020200000200 FOLIO 009-20

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, archívese la presente acción.

NOTIFÍQUESE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9e71c6abc7b3501a0213250f7c3ee517cb423dda3db661e53aeed9539663219

Documento generado en 27/05/2022 02:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8491a555391fd3ebf47acc1673ce979be0f0fb08518cfee37a72c1707d973e**

Documento generado en 14/07/2022 11:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>